



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2018-436-00
Demandante: Regulo Carmelo Puentes Cervantes
Demandado: Jesús Hoyos Mendoza y otros
Medio de Control: Nulidad Electoral

Tema: Admite demanda y niega suspensión provisional.

AUTO

1. Asunto a resolver:

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda y sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional presentada por el actor en contra de las actas No 071 del seis (6) de noviembre y 075 del doce (12) de noviembre de 2018 del Concejo Municipal de San Juan de Betulia.

2. Antecedentes:

El señor **Regulo Carmelo Puentes Cervantes**, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de las actas No 071 del seis (6) de noviembre y 075 del doce (12) de noviembre de 2018, mediante las cuales se eligió a los señores **Jesús Hoyos Mendoza, Aracelys Herazo Lara y Carlos Hernandez Herazo** como miembros de la mesa directiva del **Concejo Municipal de San Juan de Betulia (Sucre)** para el año 2019.

De igual modo, en acápite especial del escrito de la demanda solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos acusados.

Para resolver lo anterior, este despacho primero hará sus consideraciones sobre la admisión de la demanda y luego respecto a la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

3- Sobre la admisión de la demanda

Mediante auto del quince (15) de enero de 2019, este despacho inadmitió la demanda¹, la cual, mediante escrito radicado por el actor el día veintiuno (21) de enero de 2019² fue oportunamente subsanada, razón por la cual será admitida.

4- Sobre la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados:

4.1. Tesis del actor:

De la lectura integral de la demanda se identifica que para el actor, la medida cautelar solicitada es procedente, porque, a su juicio, los actos administrativos demandados infringen las siguientes normas jurídicas:

- Al artículo 35 de la ley 136 de 1994, pues, en su sentir, para la elección de la mesa directiva del Concejo Municipal de San Juan de Betulia, no se citó con tres (3) días de antelación a la fecha en que se hizo la respectiva votación.
- Al artículo 28 de la ley 136 de 1994, pues, en su criterio, en la conformación de la mesa directiva del Concejo Municipal de San Juan de Betulia, se desconoció el derecho de las minorías.
- Al artículo 31 de la ley 136 de 1994 y a los artículos 40 y 45 del reglamento interno del Concejo Municipal de San Juan de Betulia (acuerdo No 003 de 2008), aduciendo que en la elección de los miembros de la mesa directiva de esta corporación administrativa, no se usó la modalidad del voto secreto.
- Al artículo 26 de la ley 136 de 1994.

4.2. Problema jurídico:

En este trámite cautelar, el problema jurídico a resolver es si en el caso concreto: *¿se cumplen los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de las actas No 071 del seis (6) de noviembre y 075 del doce (12) de noviembre de 2018, mediante las cuales se eligió a los señores **Jesús Hoyos Mendoza, Aracelis Herazo Lara y Carlos Hernández Herazo** como miembros de la mesa directiva del Concejo Municipal de San Juan de Betulia (Sucre) para el año 2019.*

¹ Fls. 133 - 135

² Fls. 158-168

4.3. Tesis del despacho

Para el despacho, en este trámite cautelar, no se cumplen los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Para sustentar esta tesis, este despacho argumentará sus posición con arreglo al siguiente hilo conductor: 1- El alcance y contenido de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico colombiano; 2- El derecho de los partidos y movimientos políticos minoritarios y de la oposición en la conformación de la mesa directiva del Concejo Municipal de San Juan de Betulia; 3- La modalidad de voto en la elección de los miembros de la mesa directiva en el Concejo Municipal de San Juan de Betulia; 4- Sobre la citación para la elección de los miembros de la mesa directiva del Concejo Municipal de San Juan de Betulia.

4.3.1. El alcance y contenido de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico colombiano:

Con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, en los procesos contenciosos administrativos se produjo un cambio en el sistema de medidas cautelares; pues de un régimen cautelar rígido y taxativo, se pasó a uno abierto e innominado, en virtud del cual, no sólo proceden las medidas cautelares tipificadas en la ley, sino cualquier otra que el juez considere necesaria decretar en el caso concreto para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En ese contexto, el numeral 2 del artículo 230 de la ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. (...).” (Subrayado por fuera del texto original)

Ahora bien, en lo que respecta a los procesos de nulidad electoral, el inciso final – numeral 6 del artículo 277 de la ley 1437 de 2011, consagró un régimen especial de medida cautelar de suspensión provisional en los siguientes términos:

“En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.”

Sobre el alcance y contenido de esta norma, la Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante sentencia del veintiocho (28) de enero de 2016, C.P. Dra. ROCIO ARAUJO OÑATE. Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00004-00, expuso lo siguiente:

“A partir de las normas citadas, se colige respecto a la suspensión provisional del acto administrativo en materia electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; y (iii) la mencionada solicitud debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda.”

Lo anterior significa que, al tener que resolverse en el auto admisorio de la demanda las solicitudes de suspensión provisional de los actos administrativos, en los procesos de nulidad electoral es improcedente correr traslado de las medidas cautelares al demandado.

Por lo anterior, sin necesidad de correr traslado a los demandados, se entrará a resolver la solicitud de suspensión provisional formulada por el actor en contra de los actos administrativos demandados.

4.3.2. El derecho de los partidos y movimientos políticos minoritarios y de la oposición en la conformación de la mesa directiva del Concejo Municipal de San Juan de Betulia.

A juicio del actor, los actos administrativos demandados, infringen al artículo 28 de la ley 136 de 1994, al considerar que en la conformación de la mesa directiva del Concejo Municipal de San Juan de Betulia, se desconoció el derecho de las minorías.

Al respecto, tenemos que el inciso segundo del artículo 112 de nuestra Constitución Política establece:

“Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.” (Subrayado por fuera del texto original)

En desarrollo de esta norma constitucional, el texto original del inciso segundo del artículo 28 de la ley 136 de 1994 era del siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 28.- Mesas Directivas. (...) Las minorías tendrán participación en la primera vicepresidencia del Concejo, a través del partido o movimiento político mayoritario entre las minorías. (...)

No obstante, este inciso fue sustituido por el artículo 22 de la ley 1551 de 2012, por medio de la cual se dictaron normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, quedando con la siguiente literalidad:

ARTÍCULO 28.- Mesas Directivas. (...) El o los partidos que se declaren en oposición al alcalde, tendrán participación en la primera vicepresidencia del Concejo. (...)

Nótese que el artículo 22 de la ley 1551 de 2012, le sustrajo a las minorías el derecho a ocupar la primera vicepresidencia de los Concejos Municipales, para otórgaselas a los partidos y movimientos políticos de la oposición, que son agrupaciones políticamente diferentes, pues pueden existir colectividades políticas de la oposición sin ser minoritarias; o, viceversa, pueden existir colectividades políticas minoritarias sin ser de la oposición. Esta distinción fue hecha por la Corte Constitucional en la sentencia C-122 del primero (1) de marzo de 2011 en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta las diferentes acepciones que se puede dar al término “minoritario” en Colombia, concluye la Corte que desde el punto de vista literal o lingüístico no se puede hacer la correspondencia entre “partido y movimiento político minoritario” con “partido y movimiento político de oposición”. Esto debido a que los partidos y movimientos políticos minoritarios desde el punto de vista numérico y político pueden tener distintas formas como las de los partidos políticos de oposición, los de coalición, los que se declaren neutrales al gobierno y las minorías con curules permanentes en el Congreso por el establecimiento de circunscripciones especiales³.” (Subrayado por fuera del texto original)

³ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-122 del primero (1) de marzo de 2011. expediente D-8207. M.P. Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

Ante una demanda de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-699 del dieciseis (16) de octubre de dos mil trece (2013) declaró exequible al artículo 22 de la ley 1551 de 2012, decisión que sustentó, entre otros, en los siguientes argumentos:

“Teniendo en cuenta que algunos de los intervinientes señalaron que el artículo 22 de la Ley 1551 de 2012 recortó los derechos de las minorías políticas, en tanto sólo se hace referencia al o los partidos de oposición, es preciso que la Corte Constitucional haga la siguiente aclaración. Es cierto que el concepto de ‘minoría política’ no se incluye en la nueva versión del segundo inciso del artículo 28 de la Ley 136 de 1994 (según la modificación que se analiza). Sin embargo, se debe tener en cuenta que el inciso segundo del artículo 112 de la Constitución Política establece que los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación. Es claro que el artículo 28 de la Ley 136 de 1994, incluso en su nueva versión, debe ser aplicado en concordancia con el 112 constitucional. En tal medida, las minorías no han perdido su derecho de participación política en las mesas directivas de los concejos municipales.” (Subrayado por fuera del texto original)

De la *ratio decidendi* de las sentencias C-122/2011 y C-699/2013 de la Corte Constitucional, como de la interpretación sistemática del artículo 112 de la Constitución Política con el artículo 28 de la ley 136 de 1994, sustituido por el artículo 22 de la ley 1551 de 2012, respecto a la conformación de las mesas directivas de los Concejos Municipales, se extraen las siguientes reglas:

- 1- Los partidos y movimientos políticos minoritarios con personería jurídica, son diferentes a los partidos y movimientos políticos de oposición.
- 2- Las mesas directivas de los Concejos Municipales están conformados por 1- un presidente, 2- un primer vicepresidente y, 3- un segundo vicepresidente.
- 3- En aplicación del inciso segundo del artículo 28 de la ley 136 de 1994, sustituido por el artículo 22 de la ley 1551 de 2012, al puesto del primer vicepresidente tienen derecho a participar los partidos y movimientos políticos de la oposición del Alcalde.
- 4- En aplicación del inciso segundo del artículo 112 de la Constitución Política, al puesto de presidente y/o segundo vicepresidente tienen derecho a participar los partidos y movimientos políticos minoritarios con personería jurídica.

En el caso concreto, hasta este momento procesal, en la demanda no se enuncia, ni con ella se anexa prueba alguna que demuestre e indique cual fue el partido o

movimiento político minoritario con personería jurídica al que presuntamente se le desconoció el derecho a participar en la conformación de la mesa directiva del Concejo Municipal de San Juan de Betulia para el año 2019.

También se advierte que hasta este momento procesal no existe información ni prueba alguna que demuestre la posición, que al momento de la elección, ostentaban los partidos y movimientos políticos a los que pertenecen las personas que fueron elegidas para conformar la mesa directiva del Concejo Municipal de San Juan de Betulia para el año 2019, esto es, si al momento de dicha elección, dichas colectividades eran mayoritarias, minoritarias o de la oposición del Alcalde, situación respecto a la cual se debe tener certeza para poder establecer si la mencionada mesa directiva estuvo o no conformada conforme a los parámetros normativos y jurisprudenciales atrás transcritos.

Ahora bien, a folio 37 del expediente se observa que, en la sesión del 12 de noviembre de 2018, al momento de elegirse al primer vicepresidente de la mesa directiva del CMSJB, el Concejal **Jesús Hoyos**, al dirigirse a su colega **Gelkin Ortega**, luego de que este rechazara la postulación que aquel le hiciera para la primera vicepresidencia de la mesa directiva del CMSJB, manifestó: *“De todas maneras yo te propongo porque como haces parte de un partido minoritario y estamos haciendo todo el trámite de ley (Sic) pero si usted no acepta la (Sic) yo postulo al honorable concejal Aracely Herazo...”*

De la intervención del concejal **Jesús Hoyos** podría sostenerse que esta es una prueba que demuestra la existencia de un partido político minoritario en el Concejo Municipal de San Juan de Betulia; no obstante, tal medio de prueba no es suficiente para demostrar si dicha colectividad política cuenta con la personería jurídica exigida por el inciso segundo del artículo 112 de la Constitución Política para tener derecho a participar en la conformación de la mesa directiva del CMSJB.

Por lo anterior, se tiene que, en estos momentos procesales, no hay pruebas que demuestren la presunta infracción del artículo 28 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 22 de la ley 1551 de 2012, por parte de los actos administrativos demandados.

4.3.3. La modalidad de voto en la elección de los miembros de la mesa directiva en el Concejo Municipal de San Juan de Betulia.

A juicio del actor, los actos administrativos demandados, infringen al artículo 31 de la ley 136 de 1994 y a los artículos 40 y 45 del reglamento interno del Concejo Municipal de San Juan de Betulia (**Acuerdo No 003 de 2008**), aduciendo que en

la elección de los miembros de la mesa directiva de esta corporación administrativa, no se usó la modalidad del voto secreto.

Sobre el particular tenemos que el artículo 133 de la Constitución Política, modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 01 de 2009 sobre la modalidad de votación que deben usar los miembros de la corporaciones públicas de elección popular establece:

“ARTICULO 133. <Artículo modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.” (Subrayado por fuera del texto original)

En desarrollo de esta norma constitucional, el Congreso de la República expidió la ley 1431 de 2011 *“Por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”*, aplicable a los Concejos Municipales por la expresa remisión normativa del artículo 4 de la mencionada ley⁴, estableció los casos en los que opera el voto secreto en las corporaciones públicas, así:

“Artículo 131. *Votación secreta.* No permite identificar la forma como vota el Congresista. Las rectificaciones solo serán procedentes cuando el número de votos recogidos no sean igual al de los votantes.

Esta votación solo se presentará en los siguientes eventos: a) Cuando se deba hacer elección; (...)” (Subrayado por fuera del texto original)

Este literal fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-1017 del veintiocho (28) de noviembre de 2012, en el entendido que el voto secreto no aplica en los casos en que por mandato constitucional y legal se impone a los partidos y movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, la obligación de postular candidatos, en cuyo caso la votación debe ser nominal y pública, decisión que, entre otros, fue sustentada en los siguientes argumentos:

⁴ Al respecto, el artículo 4 de la ley 1431 de 2011 establece: “**ARTÍCULO 40. Las disposiciones establecidas en la presente ley correspondientes a la votación nominal y pública, la votación ordinaria, se aplicarán a las demás corporaciones públicas de elección popular en el nivel departamental, distrital y municipal, e igualmente lo dispuesto en el artículo 131 antes previsto, sobre votación secreta.**” (Subrayado por fuera del texto original)

“2.- Por la forma como está redactado el literal a) del artículo 3 de la Ley 1431 de 2011, se infiere que la votación secreta tampoco es un imperativo legal en todos los casos, sino una posibilidad a la cual pueden acudir los Congresistas. El voto secreto no es impuesto por legislador, el mismo es potestativo. En efecto, la norma acusada señala que esta modalidad de votación “sólo se presentará” “cuando se deba hacer [una] elección”, lo que no excluye que, en dicho escenario, los parlamentarios decidan autónomamente dar a conocer el sentido de su voto.”⁵ (Subrayado por fuera del texto original)

En esta misma línea jurisprudencial, la Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante sentencia del diecinueve (19) de septiembre de 2013, expuso:

“En conclusión, cuando se trata de elecciones en las que no se exige que el voto sea nominal y público, (...) el voto secreto es potestativo, por cuanto corresponde a cada uno de los miembros de la corporación de elección popular, decidir en su fuero interno si quiere votar en forma secreta o pública.

(...)

Esto significa que en una elección que no tenga que ser votada de forma pública, cada elector puede decidir el sistema de votación que va a emplear -público o secreto-, sin que hacerlo de una u otra manera, traiga como consecuencia la nulidad de la elección⁶.”

En el caso concreto, al revisar el contenido de las actas demandadas obrantes a folios 20 al 42 del expediente se observa que la elección de los miembros de la mesa directiva del Concejo Municipal de San Juan de Betulia para el año 2019, se hizo a través del voto nominal y público.

⁵ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C - 1017 del veintiocho (28) de noviembre de 2012. expediente D-9102. M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

⁶ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del diecinueve (19) de septiembre de 2013. Radicación No 76001-23-31-000-2012-00110-02. Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO.

Por su parte, para el demandante, dichas actas violan los artículos 40.4⁷ y 45⁸ del reglamento interno del Concejo Municipal de San Juan de Betulia (Acuerdo No 003 de 2008), porque a su juicio, estas normas exigen que la elección de los miembros de la mesa directiva del CMSJB debe hacerse a través del sistema de votación secreta.

En caso de aceptarse que los artículos 40.4 y 45 del reglamento interno del Concejo Municipal de San Juan de Betulia que establecen el sistema de votación secreta, sean aplicables a la elección de los miembros de su mesa directiva; en concordancia con lo expuesto en líneas anteriores, no habría violación de las normas superiores.

En efecto, pese que los concejales del CMSJB en la elección de los miembros de la mesa directiva usaron el sistema de votación nominal y público, ello, *perse*, no configura infracción de las normas superiores, pues en aplicación de las reglas jurisprudenciales de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado atrás expuestas⁹, cuando en determinado acto de elección que deba hacerse al interior de una corporación pública no se exija que el voto sea nominal y público, el voto secreto es potestativo, en los que cada elector puede decidir el sistema de votación que va a emplear -público o secreto-, sin que hacerlo de una u otra manera, traiga como consecuencia la nulidad de la elección.

Conforme a lo anterior, se tiene que, hasta este momento procesal, los actos administrativos demandados no infringen al artículo 31 de la ley 136 de 1994 y a los artículos 40 y 45 del reglamento interno del Concejo Municipal de San Juan de Betulia (Acuerdo No 003 de 2008).

⁷ Al respecto, el artículo 40.4 del reglamento interno del Concejo Municipal de San Juan de Betulia (Acuerdo No 003 de 2008), dispone: VOTACIÓN SECRETA: La votación secreta se hará por medio de las papeletas, depositando cada Concejal en ella su voto afirmativo o negativo. Para el conteo de las papeletas el Presidente nombrará dos (2) Concejales para tal efecto, quienes expresarán en voz alta el resultado. La votación será secreta en los siguientes eventos: a) para decidir el primero y segundo debate de los proyectos de acuerdo que tengan por objeto la enajenación a cualquier título de bienes Municipales, exenciones o reducciones en materia fiscal, fijación de salarios o erogaciones de cualquier índole. b) Cuando a solicitud de uno de los miembros, el Concejo así lo resuelve. c) Para decidir sobre las objeciones del Alcalde a los proyectos de acuerdo que pasan a sanción. PARAGRAFO: Ninguna votación se efectuará sin estar presente el Secretario o quien haga sus veces.

⁸ *Ibidem*, artículo 45, dice: ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS: Para el caso de elección de funcionarios, cada Concejal votará escribiendo en su papeleta el nombre del candidato o el número de la plancha de su preferencia. Se utilizará en este caso el sistema de votación secreta. (Subrayado por fuera del texto original)

⁹ Ver, *Supra*, p.

4.3.4. Sobre la citación para la elección de los miembros de la mesa directiva del Concejo Municipal de San Juan de Betulia:

El actor aduce que los actos administrativos demandados infringen al artículo 35 de la ley 136 de 1994, pues, en su sentir, para la elección de la mesa directiva del Concejo Municipal de San Juan de Betulia, no se citó con tres (3) días de antelación a la fecha en que se hizo la respectiva votación.

El artículo 35 de la ley 136 de 1994 sobre la citación para la elección de funcionarios públicos que sean competencia de los Concejos Municipales establece:

“ARTÍCULO 35. ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS. Los concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación. En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde”

Por su parte, el artículo 31 de la ley 136 de 1994 estableció que los concejos expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el que se incluyan, entre otras, las normas referentes a la comisiones, a la actuación de los concejales y la validez de las convocatorias y de las sesiones.

En cumplimiento de esta norma legal, el artículo 26 del reglamento interno del CMSJB (Acuerdo No 003 de 2008) sobre las citaciones para elegir a los miembros de la mesa directiva dispuso:

“ARTÍCULO 26. CONVOCATORIA: El Presidente convocará a los Concejales en forma escrita con menos de tres (3) días de anticipación, señalando lugar y hora, para la celebración de los siguientes actos: 1) Elección de la Mesa Directiva (...)”

Si revisamos el contenido del artículo 35 de la ley 136 de 1994 y el del artículo 26 del reglamento interno del CMSJB observamos que ellas contienen dos reglas diferentes entorno a las citaciones, pues la norma legal establece que será con tres días de antelación y la reglamentaria con **menos** de tres días de antelación a la realización del acto de elección.

Sobre la aplicabilidad del artículo 35 de la ley 136 de 1994 o del artículo 26 del reglamento interno del CMSJB en la elección de la mesa directiva del Concejo Municipal de San Juan de Betulia, pueden surgir varios problemas jurídicos que son necesario resolverlos para establecer si respecto a este cargo, los actos administrativos demandados infringen o no a las normas jurídicas señaladas por el actor como violadas, cuyas respuestas no es posible obtenerlas en estos momentos

procesales, pues debido a sus altos grados de complejidad, es natural resolverlos en la sentencia de mérito, luego de que se surta el correspondiente debate jurídico y probatorio

Ahora bien, en el evento de aceptarse que en la elección de las mesas directivas de los Concejos Municipales es aplicable el artículo 35 de la ley 136 de 1994, se tiene que el enunciado factico del actor consistente en que *el CMSJB no citó con tres días de antelación*, es una negación indefinida que conforme al régimen probatorio colombiano estaría exenta de prueba¹⁰, en cuyo evento, la carga probatoria se invierte, trasladándosele a la parte demandada¹¹.

Considera el despacho que, los hechos que configuren negaciones indefinidas, se tendrán como probados cuando a quien se le traslade la carga de la prueba, dentro de las oportunidades procesales previstas en la ley, no la desvirtúe. Ahora bien, como quiera que hasta este momento procesal, no se ha notificado a los demandados la existencia de este proceso, ellos no han tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los hechos de esta demanda.

Se tiene entonces que el *iter* o camino de la demostración de la negación indefinida no ha culminado, en razón a que hasta este instante, no sabemos si los demandados desvirtuaran o no la referida negación, siendo entonces prematuro pronunciarse respecto a si la presunta irregularidad de la citación se encuentra o no probada en el proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la república,

5- RESUELVE

1° ADMITASE la demanda de nulidad electoral promovida por el señor REGULO CARMELO PUENTES CERVANTES en contra del acta No 071 del seis (6) de noviembre y 075 del doce (12) de noviembre de 2018, mediante la cuales, el Concejo Municipal de San Juan de Betulia eligió a los señores JESÚS HOYOS MENDOZA,

¹⁰ Código General del Proceso, artículo 167, inciso final, al respecto dice: “(...) *Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren pruebas.*”

¹¹ Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. Sentencia T – 622 del dos (2) de agosto de 2012. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, al respecto dijo: “En virtud de lo establecido en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil colombiano *“los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”*, por lo cual, correspondía en este asunto, que la entidad demandada desvirtuara dicho medio de prueba. Como consecuencia, se trasladó la carga de la prueba a la entidad demandada, quien aportó en el escrito de impugnación, “colilla de pago” de la mesada pensional del señor Ramos Lara, referente al mes de octubre del año 2011.”

ARACELYS HERAZO LARA y CARLOS HERNANDEZ HERAZO como miembros de la mesa directiva de dicha corporación administrativa para el año 2019.

2° NOTIFICAR a los señores JESÚS HOYOS MENDOZA, ARACELYS HERAZO LARA y CARLOS HERNANDEZ HERAZO de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase de conformidad con los literales “b” y “c” de la misma norma sin necesidad de orden que lo disponga; en este evento, infórmese al demandante para que acredite las publicaciones en los términos exigidos en la norma aludida y sobre la consecuencia prevista en el literal “g” del precitado artículo, de lo cual deberá dejar constancia expresa la secretaria de este despacho.

Indíquese que se les concede un término de quince (15) días para contestar la demanda, contado a partir del día siguiente al de la notificación personal o del día siguiente a la notificación por aviso de este proveído (Artículo 279 de la ley 1437 de 2011)

3° NOTIFICAR personalmente a el Concejo Municipal de San Juan de Betulia (Sucre), de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

Indíquese que se les concede un término de quince (15) días para contestar la demanda, contado a partir del día siguiente al de la notificación personal de este proveído (Artículo 279 de la ley 1437 de 2011)

4° NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público como lo dispone el numeral 3 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

5° NOTIFICAR por estado a la parte actora.

6° INFORMAR a la comunidad la existencia de este proceso como lo ordena el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

7° NO DECRETAR la suspensión provisional solicitada por el demandante, con fundamento en los motivos expuestos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ

